

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-32898-2018  
CARATULADO : BCI SEGUROS GENERALES S.A./KUEHNE +  
NAGEL LIMITADA

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Al Folio 1, comparece María Elena Rivera Proschle, abogada, en representación de **BCI Seguros Generales S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Coyancura N° 2283, Piso 11, comuna de Providencia, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de **Kuehne + Nagel Chile Ltda.**, sociedad comercial del giro de Transporte y Logística, representada legalmente por Unai Gallastegui Arregui, con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4501, piso 14, oficina 1401, comuna de las Condes, por los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Señala que, en septiembre de 2017, la empresa Kuehne + Nagel Chile Ltda -en adelante Kuehne + Nagel- se obligó a transportar vía aérea una partida de los siguientes productos desde Santiago de Chile a Santa Cruz, Bolivia: a) 313 cartones de producto farmacéutico denominado Hipoglós Pomada, según Guía Aérea N° SCL00198166; b) 57 cartones con medicamentos de producto Hipoglós Pomada y Spiron, según Guía Aérea N° SCL00197971.

Dicho cargamento fue embarcado por el asegurado, los Laboratorios Andrómaco S.A. y se encontraba consignado a Promedical S.A. Indica que el embarque fue despachado desde la bodega de origen con fecha 1 de septiembre de 2017, siendo trasladado hasta las bodegas del almacenista aeroportuario "Aerosan", ubicadas en la zona primaria del aeropuerto de Santiago, quienes, en representación del transportista aéreo, recibieron dichas mercancías en óptimas condiciones, sin daño alguno y sin observaciones, para ser embarcadas en la aeronave dispuesta al efecto por la demandada.

Para estos efectos, la demandada de autos emitió la Guías Aéreas N° SCL00198166 y SCL00197971, respectivamente, sin que se hubiere consignado



Foja: 1

en ellas observación alguna respecto de los productos. Sin embargo, las mercancías objeto de este transporte aéreo sufrieron serios daños previo a su embarque y mientras las primeras se encontraban bajo la custodia y responsabilidad de Kuehne + Nagel, circunstancia que hizo imposible su exportación y, consecuentemente, el transporte aéreo de las mismas, debiendo el embarcador reintegrarlas a las bodegas de origen a fin de determinar la real entidad de los daños causados, dado que la naturaleza de las cargas correspondía a medicamentos y/o productos farmacéuticos.

Al arribo de los cartones a las bodegas de origen, los cargamentos fueron inspeccionados, quedando plena constancia del mal estado en que fueron devueltos desde el porteador aéreo, bajo cuya custodia fueron dañadas las cargas, lo que en definitiva hizo imposible la operación de exportación de estas mercancías, las que presentaban severos daños por mojadura, con la consecuente contaminación microbiológica de las mismas.

Refiere que, ciertamente, el daño sufrido a la carga se produjo mientras ésta se encontraba bajo la custodia de Kuehne + Nagel, puesto que, según consta de la guía aérea indicada, éstos recibieron la mercadería en perfecto estado, mas no despacharon las mercancías hacia su destino final, por los serios daños ocasionados previo a su embarque, situación que configuraría el nexo causal entre la falta de debido cuidado y el daño en las mercancías.

Para cubrir los riesgos de las mercancías antes indicadas, Laboratorio Andrómaco S.A, el embarcador, aseguró la carga con la demandante, BCI Seguros Generales S.A, de manera que, a consecuencia del daño que afectó a dichos medicamentos, y en cumplimiento a su obligación, esta última tuvo que pagar a la asegurada las siguientes cantidades de dinero:

**1.- Respecto de la Guía Aérea N° SCL00198166:** Por concepto de daños a la mercadería, la suma de USD \$36.377,92, más USD \$1.889,07, por gastos y honorarios de los liquidadores del siniestro que afectó al cargamento en cuestión, totalizando la cantidad de **USD \$38.266,99 (dólares americanos)**.

**2.- Respecto de la Guía Aérea N° SCL00197971:** Por concepto de daños a la mercadería, la suma de USD \$6.480,68, más USD \$385,67, por gastos y honorarios de los liquidadores del siniestro que afectó al cargamento en cuestión, totalizando la cantidad de **USD \$6.866,35 (dólares americanos)**.

Agrega que, por el hecho del pago, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio, BCI Seguros Generales S.A. se subrogó en todos los derechos y acciones de Laboratorios Andrómaco S.A., embarcadora y propietaria de la mercadería, motivo por el cual el total demandado corresponde a la suma de **USD 45.133,34 (dólares americanos)**.



Foja: 1

En cuanto al derecho, invoca los artículos 18 N° 1, 39 y 40 del Convenio de Montreal de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, ratificado por Chile y promulgado por el Decreto N° 56 de 19 de mayo de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Explica que, la responsabilidad contractual que le asiste a la demandada se desprende de los hechos descritos, derivada de los incumplimientos de un contrato de transporte aéreo internacional de mercancías, que es aquel en el que una persona, denominada transportador, se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por vía aérea, cosas ajenas y a entregar éstas a quienes vayan consignadas.

Añade que, la demandada asumió todas las obligaciones propias de un transportista, incumpliendo varias de ellas, pues, teniendo el deber de conservar y custodiar correcta y adecuadamente el cargamento para su transporte y de entregarlo a su consignataria Promedical S.A en las mismas condiciones y calidades en que lo recibió, Kuehne + Nagel incumplió el referido contrato de transporte. En efecto, no conservó ni custodió la mercancía, siendo devueltas a las bodegas de origen con mojaduras, sin adoptar las medidas mínimas para su cuidado y custodia, resultando el cargamento totalmente dañado e impidiendo en consecuencia que los medicamentos pudiesen ser comercializados, suceso que no pudo ocurrir sino por culpa de la demandada.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por **responsabilidad contractual** en contra de Kuehne + Nagel Chile Ltda., acogerla a tramitación, y en definitiva se declare que la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a su representada, condenándola a pagar la suma de USD 45.133,34, o aquella que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, en moneda extranjera o su equivalente en moneda legal de Chile, según tipo de cambio que mejor proteja los derechos de la parte demandante, más intereses, reajustes y costas.

En **subsidio** de lo anterior, y para el evento que no fuere acogida la acción contractual de indemnización de perjuicios deducida, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En cuanto a los presupuestos fácticos de su acción, reitera los ya mencionados en la acción principal de autos y que el monto reclamado corresponde a los perjuicios sufridos como consecuencia del daño a la mercadería y equivalente al valor total que tuvo que pagar a la asegurada por dicho concepto, operando la subrogación en el pago, conforme a las normas ya invocadas.

Complementa la acción interpuesta en subsidio, aludiendo a los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, y explicando que la responsabilidad de la



Foja: 1

demandada deriva de la negligente custodia que ejerció sobre los dos cargamentos consistentes en medicamentos que a ella se le entregó para su transporte y conservación.

Hace presente la relación de causalidad entre el hecho ilícito de la demandada y el daño causado a la actora, toda vez que, de haber cuidado Kuehne + Nagel la carga como un transportista diligente, Laboratorios Andrómaco S.A. no habría sufrido perjuicio alguno y su representada ningún desembolso hubiere tenido que efectuar para indemnizarla, cumpliéndose con ello el requisito contenido en los artículos 2314 y 2329 del Código de Bello.

Por dichas consideraciones, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por **responsabilidad extracontractual** en contra de Kuehne + Nagel Chile Ltda, acogerla a tramitación, y en definitiva se declare que la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a su representada, condenándola a pagar la suma de USD 45.133,34, o aquella que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, en moneda extranjera o su equivalente en moneda legal de Chile, según tipo de cambio que mejor proteja los derechos de la parte demandante, más intereses, reajustes y costas.

A lo principal de folio 20, comparece Rodrigo Vial Latorre, abogado, en representación de la demandada Kuehne + Nagel Chile Ltda, oponiendo **excepción anómala de prescripción**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que, acorde al artículo 175 del Código Aeronáutico, la acción interpuesta en contra de su representada se encuentra prescrita, pues, en la especie se ha cumplido en exceso el plazo de prescripción de un año establecido en dicha norma, ya que los hechos en los cuales fundamenta su reclamación la actora -como ella misma lo reconoce en su demanda- ocurrieron en el mes de septiembre del 2017, según consta de las guías aérea objeto de la presente demanda y documentos de recepción conforme de las mercaderías de fecha 1 de septiembre del 2017 emitido por AEROSAN.

Al primer otrosí de folio 20, y en subsidio de lo solicitado a lo principal, contestó las demandas deducidas en contra de su representada, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

En primer término, alega la **caducidad de la reclamación**, citando los artículos 26 del Convenio de Varsovia, 31 del Convenio de Montreal y 153 del Código Aeronáutico. Señala que, no habiendo formulado el consignatario ni el dueño de las mercancías supuestamente dañadas, formal protesta dentro de los plazos establecidos en la ley y convenios aplicables en la especie, toda acción de reclamación por ese motivo se encuentra caducada, presumiéndose además que



Foja: 1

las mercancías fueron entregadas en buen estado o conforme se señala en el documento de transporte. Así, los derechos para reclamar por los daños que puede haber sufrido la carga cuando supuestamente se encontraba bajo custodia de la empresa demandada, tanto respecto del dueño de la misma como de la demandante subrogante, se encontrarían absolutamente caducados.

En segundo lugar, en relación con los hechos que originan la demanda, indica que es efectivo que, en el mes de septiembre de 2017, Laboratorios Andrómaco S.A. encargó a Kuehne + Nagel el transporte de diversas mercaderías desde Santiago de Chile hasta Santa Cruz, Bolivia, según dan cuenta las Guías aéreas N° SCL00198166 y SCL00197971, ambas teniendo como consignatario a Promedical S.A. Agrega que las mercaderías fueron depositadas con fecha 1 de septiembre del 2017 en las bodegas del Almacenista Aeroportuario "AEROSAN", ubicadas en la zona primaria del aeropuerto de Santiago.

La carga depositada, debía ser embarcada con destino Santa Cruz, Bolivia, en el vuelo LA816, de fecha 13/09/2017 y en el vuelo LA864 de fecha 20/09/2017, ambas de aerolíneas LATAM. No obstante, habiendo sido debidamente programados por la demandada los respectivos embarques y transportes en las fechas antes indicadas, Andrómaco por razones que se desconocen, solicitó el día 11 de septiembre de 2017, vía correo electrónico, cancelar las reservas ya efectuadas con la línea aérea, indicando que necesitaba retirar las cargas desde el aeropuerto.

En cumplimiento a la instrucción dada por su cliente, Kuehne + Nagel solicitó a la línea aérea la cancelación de las reservas antes referidas y el "no embarcado" de la mercadería, a fin de que el cliente pudiese retirar la carga desde el Aeropuerto. Es así, como el cliente, el lunes 5 de octubre de 2017, a través de su encargada de Comercio Exterior, Sandra Castillo, le confirmó a su representada que la carga sería retirada desde el Aeropuerto el día 10 de octubre de 2017. Llegado dicho día, la carga salió de las bodegas del Aeropuerto, aproximadamente a las 15:40 horas, conforme lo informó la Agencia de Aduanas que atendió al cliente Andrómaco S.A.

El retiro de la carga desde las bodegas ubicadas en el aeropuerto, como también el traslado de la misma hacia las bodegas de Andrómaco S.A, fue coordinado exclusivamente por esa empresa en forma directa con su agente de aduanas, el Sr. Felipe Serrano, quién contrató con la empresa "Translogistic" el servicio de transporte hasta las bodegas del cliente. Comenta que, una vez recibidas las mercaderías en sus bodegas por Andrómaco S.A., ésta no presentó protesta alguna ante la demandada, como tampoco le informó que se llevaría a cabo una inspección de las mercaderías, para que Kuehne + Nagel pudiera estar



Foja: 1

presente en dicha diligencia, sin que ésta recibiere informe alguno ni acta de inspección para constatar los supuestos daños producidos.

Refiere, en base a lo expuesto, que su representada no tuvo participación alguna en la devolución de la carga desde el aeropuerto hasta las bodegas de Andrómaco S.A, desconociendo si el destinatario de la carga estampó algún reclamo en la guía de despacho o recibo de entrega al momento de haberlas recibido del transportista terrestre Translogistic, y que, en consecuencia, cumplió a cabalidad con su obligación y deber de custodiar las mercaderías de su cliente, mientras éstas estuvieron bajo su custodia.

En tercer lugar, contraviniendo la relación de los hechos, señala que, la actora expresa en su libelo que el exportador al retirar o recibir las mercaderías en sus bodegas, habría procedido a realizar una inspección de las mismas, constatando los supuestos daños, pero no indica el día ni la hora de la diligencia, ni menos ante quienes y por quién se habría realizado dicha actuación, sin haberse acompañado acta alguna emitida por entidad competente que respaldare la inspección.

Al respecto, hace presente que, de haberse llevado a cabo la inspección, ésta se realizó sin la presencia de la empresa demandada ni de Aerosan, por lo que no es posible determinar fehacientemente si los daños que se reclaman en autos se produjeron cuando las mercaderías estaban bajo custodia de Kuehne + Nagel, o bien, si dichos daños se ocasionaron estando las especies en poder del exportador, en sus propias bodegas.

Por otra parte, tampoco existiría constancia de que el dueño de las mercaderías hubiere formulado reclamo alguno, o que presentado oportunamente formal protesta ante quién correspondía, y en la forma que lo exigen las normas que rigen la materia, pues, conforme al artículo 31 del Convenio de Montreal y artículo 153 del Código Aeronáutico, la recepción del equipaje y mercaderías transportadas, sin haberse formulado oportunamente protesta, hacen presumir que las cosas porteadas han sido entregadas en buen estado.

Ahora bien, considera que para que exista un incumplimiento por culpa del transportador, debe producirse una acción u omisión inexcusable por parte de éste, es decir, que sólo haya dependido de él cumplir con su obligación contraída. En consecuencia, conforme a la serie de normas invocadas en el libelo pretensor, mal se puede pretender por parte de la demandante hacer responsable de los daños a su representada, refiriendo que, en la etapa procesal pertinente, acreditará que Kuehne + Nagel Ltda. realizó todos los esfuerzos necesarios para evitar cualquier daño que pudieran sufrir las mercaderías debido al retraso en el embarque de las mismas, buscando diferentes alternativas de solución al



Foja: 1

inconveniente, sin que éstas pudieran implementarse, por motivos ajenos a la empresa.

En subsidio de todas las excepciones, alegaciones y defensas, viene en alegar en su favor el **beneficio de limitación de responsabilidad**. Primero, una limitación de carácter contractual, establecida en los "Air Waybill" N° SCL00198166 y N° SCL00197971, en los términos del punto 4) de las condiciones establecidas en el reverso de dichos documentos, limitando su responsabilidad por supuestos daños en un máximo de 19 DSRs. (DEG) por kilo. En segundo término, y para el caso de estimar improcedente la aplicación anterior, invoca aquellas limitaciones de responsabilidad contenidas tanto en los artículos 149 y siguientes del Código Aeronáutico - cantidad que no exceda de una Unidad de Fomento por kilogramo de peso bruto de la carga- como en el artículo 22 del Convenio de Montreal.

Finalmente, expone una serie de conclusiones con ocasión a cada uno de los fundamentos esgrimidos en su escrito de contestación: 1) Que las acciones interpuestas por la demandante en contra de Kuehne + Nagel Ltda. se encuentran prescritas; 2) Que los derechos y acciones del dueño de la carga o del consignatario de la misma se encuentran caducados al no haberse formulado formal y oportuna protesta; 3) Que los derechos y acciones de la demandante para demandar el pago de las indemnizaciones derivadas de los supuestos daños se encuentran caducadas en razón de no haber formulado formal reclamo o Protesta dentro del término legal; 4) Que la demandada realizó todas las acciones y medidas que razonablemente podían exigírseles para evitar el supuesto daño de las mercancías transportadas; 5) Que la inspección de la carga se realizó en las bodegas del consignatario y un tiempo después de haberla recibido de su transportista, por lo cual, no se puede descartar que los supuestos daños se puedan produjeron o acrecentaron con posterioridad a haber sido recibida la carga por el destinatario en sus bodegas; 6) Que dada la naturaleza y condiciones establecidas en el Air Waybill, Kuehne + Nagel ni el transportista efectivo tuvieron ni pudieron tener conocimiento del estado real de las mercancías contenidas en el contenedor; 7) Que en consecuencia, a su representada no le ha cabido responsabilidad contractual ni extracontractual alguna en las pérdidas que motivan esta causa.

Por lo anterior, solicita tener por contestadas las demandas deducidas al a lo principal y primer otrosí de folio 1, rechazándolas en todas sus partes, con costas.

**Al folio 23**, la demandante evacuó el trámite de **réplica**.



Foja: 1

En primer lugar, refiere que los argumentos de la excepción de prescripción deducida por la demandada son errados, puesto que se invoca una norma del Código Aeronáutico, en circunstancias que en materia de transporte aéreo internacional se aplica lo establecido en el Convenio de Montreal de 1999, en concreto, el artículo 35 de dicho cuerpo normativo, que establece un plazo de dos años para la extinción del derecho a indemnización reclamado en autos.

En segundo término, destaca que, en su escrito de contestación, la demandada efectuó reconocimiento de diversos hechos por los cuales se ha deducido la acción indemnizatoria, tanto contractual como extracontractual, constituyéndose una confesión judicial respecto de los mismos. En este sentido, la demandada reconocería la existencia de un contrato de transporte aéreo de mercaderías, celebrado en septiembre de 2017 entre Kuehne + Nagel Limitada, y el embarcador de las cargas, Laboratorios Andrómaco S.A; asimismo, que el transporte de las cargas indicadas precedentemente debía ser realizado en dos vuelos distintos, amparados respectivamente por las Guías Aéreas o AWB N° SCL00198166 y N° SCL00197971, entre otras estipulaciones contractuales y parte de los presupuestos fácticos que permitirían concluir su responsabilidad en los daños ocasionados a las mercancías afectadas y que, consecuentemente, la actora tuvo que pagar a la asegurada. Luego, reiteró todas las acciones ejercidas y los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en su libelo pretensor.

En tercer lugar, la ineffectividad de las consideraciones de hecho y de derecho alegadas por la demandada, partiendo por la caducidad de la reclamación, fundada en no haberse formulado protesta formal dentro de los plazos establecidos en la ley y en los convenios aplicables en la especie. Citando el artículo 31 de la Convención de Montreal, de interpretación estricta, al disponer que el destinatario de la carga es quien debe realizar la protesta legal dentro del plazo dispuesto al efecto, arguye que ello no se aplica al caso, pues el destinatario y/o consignatario nunca recibió la carga -en virtud de los hechos ya señalados en la demanda- por lo que mal podría conocer el estado de la misma y realizar la consecuente protesta legal. En síntesis, al no producirse la entrega, no se configuró la presunción establecida en dicha convención internacional, sin que tuviere la oportunidad de verificar el estado del cargamento de medicamentos, y por ende, comenzar a correr los plazos exigidos por la mencionada norma, ya que nunca fue recibida la mercancía por el consignatario, considerando además que el término se cuenta “a partir de su recibo”, careciendo así de todo fundamento legal.

En cuarto lugar, desvirtúa la relación de los hechos efectuada por la demandada, quien, a su juicio, intenta justificar su conducta negligente sobre la



Foja: 1

base de argumentos carentes de todo fundamento jurídico a la luz de la legislación aplicable al caso de marras.

A continuación, sostiene que la responsabilidad de Kuehne + Nagel Ltda y los daños que se reclaman han acontecido en el periodo de custodia del transportista aéreo. Acorde al artículo 18 de la Convención de Montreal, expresa que el transporte aéreo no comprende únicamente el tránsito vía aérea, sino también los períodos en que las cargas se encuentran en los aeropuertos de embarque, tránsito, trasbordo, desembarque de las cargas y cualquier período intermedio en que las mismas se encuentran “bajo la custodia del transportista”. Así, dicho precepto legal asigna responsabilidad al transportador de las mercancías, de modo que, si la carga sufre daños durante la custodia antes precisada, el transportador debe responder indemnizando perjuicios, y en caso sublite, el período de custodia de Kuehne + Nagel se extendió hasta el día en que la carga fue retirada por el embarcador desde las mismas bodegas del almacenista aeroportuario, como consecuencia de los daños sufridos mientras se encontraba bajo el periodo de custodia de la demandada.

Además, manifiesta que el hecho de que la mercancía haya sido inspeccionada al recibir la carga en las bodegas del embarcador, sin su presencia, junto a la falta de constancia de protesta legal en su contra, en ningún caso pueden constituir fundamento para negar su responsabilidad en los daños.

Añade que, en virtud de la subrogación legal que operó conforme al artículo 534 del Código de Comercio, el derecho a la indemnización que tenía Laboratorios Andrómaco S.A., ha sido legítimamente ejercido por BCI Seguros Generales S.A. a través de las acciones deducidas en autos, y que en la etapa procesal correspondiente, acreditará todo aquello que dice relación con la prueba del pago de la indemnización, la existencia del contrato de seguro y del proceso de liquidación del siniestro de autos, así como la demandada deberá probar que adoptó todas las medidas para evitar el hecho y sus consecuencias durante todo el período de custodia de la carga.

Por otra parte, niega la aplicación de los límites de responsabilidad que alega la demandada. En cuanto al límite convencional de máximo de 19 Derechos especiales de giro (DEG) por kilo, explica que los Air Waybill y todas sus menciones de reverso y anverso no constituyen un documento pactado, suscrito o consentido por las partes del contrato de transporte aéreo. Se trata de un formulario que previo a su otorgamiento ya viene impreso por medios mecánicos y estandarizados, esto es, pre-redactado, de forma que es imposible verificar enmienda alguna con posterioridad a su impresión, por lo que mal puede pretenderse una aceptación de su contenido, correspondiente una típica



Foja: 1

manifestación de intento por introducir cláusulas abusivas y pretender hacerlas aplicables a los usuarios del transporte aéreo. Así, las características reseñadas de los Air Waybill, unidas principalmente a que dicho documento sólo es suscrito por el transportista, llevan a concluir forzosamente que es imposible que puedan configurarse las limitaciones convencionales invocadas por la demandada.

También niega la aplicación del límite legal de responsabilidad, ya que no sólo cuando se acredita dolo o temeridad del transportista éste pierde la posibilidad de ampararse en el límite del artículo 22 del Convenio de Montreal, sino también cuando se logra probar que el porteador tenía conocimiento del tipo de carga que se estaba transportando y del valor de la misma, de modo que, aun cuando no se haya pagado el importe adicional exigido por la norma, no resulta procedente su aplicación, toda vez que esta exigencia corresponde al transportista, estando la propia demandada en conocimiento del tipo de carga que transportaba y su valor.

Finalmente, reitera los argumentos de hecho y derechos expuestos en su demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, precisando el carácter subsidiario de la misma, para el caso que esta magistratura estime que no existieron los contratos de transporte aéreo entre la empresa subrogada por el actor y la demandada.

**Al folio 25**, la demandada evacuó la **dúplica**, reiterando los argumentos señalados en su escrito de contestación, con las siguientes precisiones:

En relación con la prescripción, enfatiza que, al no existir un contrato de transporte aéreo internacional, no resulta aplicable el Convenio de Montreal, debiendo forzosamente aplicarse la norma del artículo 175 del Código Aeronáutico.

En cuanto a la réplica de la contraria, niega, entre otros puntos, el reconocimiento de los hechos en los términos que la demandante señala, toda vez que, si bien se celebró un contrato de transporte en septiembre del 2017, dicho contrato fue terminado unilateralmente por el embarcador Andrómaco S.A. mediante expresa comunicación verbal y escrita enviada por correo electrónico, los cual acreditará en la oportunidad procesal correspondiente. Tampoco que las mercancías hayan sufrido daños, ni la gravedad de estos, manejando únicamente la información proporcionada en su momento por el embarcador Andrómaco S.A., por lo cual, de manera alguna la demandante puede pretender tener por reconocido lo aseverado por ella en su escrito de contestación.

**Al folio 31**, se llamó a las partes a conciliación, sin éxito.



Foja: 1

**Al folio 35**, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a las partes a folios 37 y 38, respectivamente.

**Al folio 69**, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:**

**PRIMERO:** Que al folio 58, la parte demandante objeta los documentos acompañados por la demandada al folio 50, con de fecha 18 de octubre de 2019, signados con los números 1, 2, 5 y 8 en dicha presentación, por carecer todos de fecha cierta, veracidad, autenticidad e integridad.

El cuanto al primero, correspondiente a copia del reverso de los Air Waybill SCL00198166 y SCL00197971, agrega que se encuentran redactados en idioma extranjero, sin haberse incorporado al expediente traducción alguna de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a los restantes (números 2, 5 y 8), además de la causal invocada, alega que dichos documentos emanan de terceros ajenos al juicio que no los han reconocido en forma legal;

**SEGUNDO:** Que las objeciones aludidas en el considerando anterior, serán desestimadas en su totalidad, toda vez que los argumentos esgrimidos no dicen relación con causal legal alguna de objeción, por cuanto lo que se cuestiona es su valor probatorio por el hecho de encontrarse el primero en idioma extranjero, y los demás por tratarse de documentos emanados de terceros ajenos al juicio y/o de la propia parte que los presenta, circunstancias que habrán de ser ponderadas por este sentenciador al momento de su valoración;

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que a lo principal de folio 1, comparece María Elena Rivera Proschle, abogada, en representación de BCI Seguros Generales S.A, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Kuehne + Nagel Chile Ltda, todos ya individualizados, y solicita se acoja a tramitación y, en definitiva, se declare que la demandada es responsable de los daños y perjuicios causados a su representada, condenando a la referida empresa a pagar la suma de USD 45.133,34 (dólares americanos) o su equivalente en moneda legal de Chile al tipo de cambio que mejor proteja sus derechos o la suma que el Tribunal estime en derecho, más reajustes, intereses y costas.



Foja: 1

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

En **subsidio** de lo anterior, y para el evento que no sea acogida la acción contractual de indemnización de perjuicios deducida, interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada y por la misma suma;

**CUARTO:** Que al folio 20, Kuehne + Nagel Ltda contestó las demandas deducidas en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la parte expositiva precedente;

**QUINTO:** Que al folio 23, la parte demandante evacuó el trámite de réplica y al folio 25 la demandada Kuehne + Nagel Ltda, el de dúplica, efectuándose la audiencia de conciliación al folio 31, sin que ésta prosperase.

Luego, al folio 35, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí indicados, resolución notificada a las partes a folios 37 y 38, respectivamente;

**SEXTO:** Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar los fundamentos de su acción, incorporó al folio 41 la siguiente **prueba documental**:

1.- Copia de documento denominado "Air Waybill" (Guía Aérea) N° SCL00198166.

2.- Recibo Conforme N° 239317 emitido por el Almacén Aduanero de la empresa "AEROSAN", con fecha 1 de septiembre de 2017, correspondiente a la Guía Aérea Madre N° LA 30994526, relativa a su vez a la Guía Aérea Hija SCL00198166, por 313 piezas de cargamento de fármacos de Laboratorios Andrómaco, equivalente a 2.367 kilogramos.

3.- Copia de la factura comercial N° 0002682, emitida por Laboratorio Andrómaco S.A, con fecha 29 de agosto de 2017, que da cuenta de la compraventa internacional de mercancías por 313 cartones de producto "Hipoglos" por USD 42.370,47, cuyo destinatario era "Promedical S.A" en Santa Cruz, Bolivia.

4.- Copia de la lista de empaque relativa a la compraventa internacional de las mercancías objeto de esta causa, emitida por Laboratorio Andrómaco S.A, con fecha 25 de agosto de 2017, en la cual constan las cantidades efectivamente embarcadas (313 cajas / 44.983 unidades) en Santiago de Chile, con destino a Bolivia.

5.- Certificado de transporte, emitido con fecha 6 de septiembre de 2017 por BCI Seguros Generales, en el cual figura como parte contratante a Laboratorios Andrómaco S.A, bajo la póliza N° 1175.



Foja: 1

**6.-** Informe de Liquidación N° ES-0057079 emitido por SGC Liquidadores Oficiales de Seguros, de fecha 24 de julio de 2018, a través del cual se concluye causa del siniestro, analizando la cobertura de la póliza y proponiendo a la compañía aseguradora indemnizar a Laboratorios Andrómaco con la suma de **USD 36.377,92**, según cálculo efectuado en dicho documento por concepto de pérdida según cantidad de unidades indicadas en la factura, monto asegurado y descontando deducible.

**7.-** Copia de finiquito, pago y renuncia de acciones otorgado por los Laboratorios Andrómaco a BCI Seguros Generales, suscrito con fecha 6 de septiembre de 2018, a través del cual la primera acepta por parte de la aseguradora el pago de la suma señalada en el numeral precedente, como única indemnización por daños y perjuicios asumidos por la demandante, surgidos del siniestro reclamado como consecuencia de mojadura e identificado bajo el N° 6411712.

**8.-** Documento denominado "Protesto" emitido por la demandada KUEHNE+NAGEL a Lan Airlines, de fecha 16 de octubre de 2017, relativa a la Guía Aérea N° SCL00198166.

**9.-** Copia de documento denominado "Air Waybill" (Guía Aérea) N° SCL00197971.

**10.-** Recibo Conforme N° 239313 emitido por el Almacén Aduanero de la empresa "AEROSAN", con fecha 1 de septiembre de 2017, correspondiente a la Guía Aérea Madre N° 30994386, relativa a su vez a la Guía Aérea Hija SCL00197971, por 57 piezas de cargamento de fármacos de Laboratorios Andrómaco, equivalente a 426 kilogramos.

**11.-** Copia de las facturas comerciales N° 0002634 y 0002679, emitidas por Laboratorio Andrómaco S.A, con fecha 14 y 29 de agosto de 2017, respectivamente, que dan cuenta de la compraventa internacional de mercancías por 1 cartón de Spiron Rec 3MG y 56 cartones de producto "Hipoglos", por USD 658,88 y USD 7.406,74, cada una, cuyo destinatario era "Promedical S.A" en Santa Cruz, Bolivia.

**12.-** Copia de las listas de empaques relativa a la compraventa internacional de las mercancías señaladas en el numeral precedente, emitida por Laboratorio Andrómaco S.A, con fecha 14 y 25 de agosto de 2017, respectivamente, en las cuales constan las cantidades efectivamente embarcadas (1 y 56 cartones de medicamentos) en Santiago de Chile, con destino a Bolivia.

**13.-** Certificado de transporte, emitido con fecha 30 de agosto de 2017 por BCI Seguros Generales, en el cual figura como parte contratante a Laboratorios Andrómaco S.A, bajo la póliza N° 1175.



Foja: 1

**14.-** Informe de Liquidación N° ES-00056985 emitido por SGC Liquidadores Oficiales de Seguros, de fecha 23 de julio de 2018, a través del cual se concluye causa del siniestro, analizando la cobertura de la póliza y proponiendo a la compañía aseguradora indemnizar a Laboratorios Andrómaco con la suma de USD 7.181,89, según cálculo efectuado en dicho documento por concepto de pérdida según cantidad de unidades indicadas en la factura, monto asegurado y descontando deducible.

**15.-** Copia de finiquito, pago y renuncia de acciones otorgado por los Laboratorios Andrómaco a BCI Seguros Generales, suscrito con fecha 6 de septiembre de 2018, a través del cual la primera acepta por parte de la aseguradora el pago de la suma equivalente a **USD 6.480,68**, como única indemnización por daños y perjuicios asumidos por la demandante, surgidos del siniestro reclamado como consecuencia de mojadura e identificado bajo el N° 6411711.

**16.-** Documento denominado "Protesto" emitido por la demandada KUEHNE+NAGEL a Lan Airlines, de fecha 16 de octubre de 2017, relativa a la Guía Aérea N° SCL00197971.

**17.-** Copia de correo electrónico enviado por el Sr. Fernando Albornoz Jefe de Operaciones de Kuehne & Nagel, al Sr. Jorge Vallejos, con fecha 11 de octubre de 2017, con copia a diversas casillas electrónicas tanto de Latam, como de la empresa demandada;

**SÉPTIMO:** Que, además la demandante, rindió prueba testimonial al folio 65, con fecha 8 de noviembre de 2019, compareciendo don Eduardo Orlando Orellana Retamales, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere que, en su calidad de ajustador de reclamos de SGC Transportes S.A Liquidadores de Seguros, le correspondió revisar los denuncios efectuados por Laboratorios Andrómaco y que dan origen a la petición indemnizatoria, amparado bajo una póliza de seguros contrada con la demandante.

Señala que la asegurada contrató los servicios de Kuehne -responsable del traslado de las mercancías- entregándolas a principios de septiembre de 2017, en buen estado y sin observaciones de daño, según recepción emitida por el almacenista aeroportuario Aerosan. Al no concretarse la exportación, Andrómaco solicitó la devolución de la carga, y al efectuar su retiro, el representante de agente de aduanas la consignó como "carga mojada", condición que fue informada al llegar las mercaderías a la bodega y confirmada por un inspector, quien apreció efectivamente que los cartones presentaban huellas de mojadura, constatando los daños en su acta de inspección. Posteriormente, se solicitó a la asegurada toda la documentación del embarque como también antecedentes de reclamación hacia el



Foja: 1

operador logístico, recibiendo en dicha oportunidad un correo electrónico donde se anexaba reclamo de Kuehne + Nagel a través del cual Laboratorios Andrómaco le pedía explicaciones por los daños presentados en la carga.

Indica que los daños fueron verificados por uno de sus inspectores, evidenciando que las cajas se encontraban mojadas o con huellas de mojaduras, cuya causa estaría atribuida a que durante el tiempo en que la carga estuvo en custodia de la demandada en Santiago, hubo dos días en que llovió, desconociendo las condiciones en que se mantuvo almacenada. Agrega que los cartones incluían medicamentos para uso de las personas, principalmente producto "Hipoglos", cuyo contenido fue verificado y revisado por el área de control técnico de la asegurada, quienes finalmente concluyeron que, producto del daño presentado en las cajas, ablandamiento de las mismas, y ante una probable contaminación microbiológica, los embarques fueron rechazados y reclamados ante la compañía de seguros. Con esos antecedentes, se procedió a la valorización de los reclamos de dichos embarques, los que, según la póliza contratada, consideran el valor de la factura más gastos (prima de seguros, flete y gastos aduaneros), lo cual le consta por haber tenido a la vista las facturas y certificados de seguros, entre otros documentos relacionados, y que quedaron consignados en los respectivos informes de liquidación emitidos para cada caso.

Hace presente en su declaración que la asegurada entregó la carga en buen estado a la empresa demandada, quien posteriormente la devolvió dañada, y al tratarse de medicamentos regulados por el ISP, debieron ser destruidos;

**OCTAVO:** Que, a su turno, la parte demandada acompañó al folio 50 la siguiente **prueba documental**:

- 1.- Copia del reverso de los Air Waybill SCL00198166 y SCL00197971.
- 2.- Recibo Conforme N° 239313 emitido por el Almacén Aduanero de la empresa "AEROSAN", con fecha 1 de septiembre de 2017, correspondiente a la Guía Aérea Madre N° 30994386, relativa a su vez a la Guía Aérea Hija SCL00197971.
- 3.- Protesta efectuada por Kuehne + Nagel Ltda. a Lan Airlines, de fecha 16 de octubre de 2017, referida a la guía aérea SCL00197971.
- 4.- Copia de la guía aérea (Air Waybill) N°SCL00197971.
- 5.- Recibo Conforme N° 239317 emitido por el Almacén Aduanero de la empresa "AEROSAN", con fecha 1 de septiembre de 2017, correspondiente a la Guía Aérea Madre N° LA 30994526, relativa a su vez a la Guía Aérea Hija SCL00198166.
- 6.- Protesta efectuada por Kuehne + Nagel Ltda. a Lan Airlines, de fecha 16 de octubre de 2017, referida a la guía aérea SCL00198166;



Foja: 1

**NOVENO:** Que son hechos de la causa, por así encontrarse establecidos o por haber sido reconocidos por las partes, los siguientes:

1º) Que, en septiembre de 2017, Laboratorios Andrómaco S.A contrató con Kuehne + Nagel Ltda, el transporte de carga de medicamentos desde Santiago de Chile hasta Santa Cruz, Bolivia, según dan cuenta las guías aéreas N° SCL00198166 y SCL00197971, y cuyo destinatario era la empresa Promedical S.A.

2º) Que las cargas transportadas por la demandada, correspondían a 313 piezas (2.367 kg) y 57 piezas (426 kg), respectivamente, en su mayoría de medicamento "Hipoglos" elaborado por Laboratorios Andrómaco.

3º) Que, para asegurar el transporte de su carga, Laboratorios Andrómaco contrató una póliza de seguros con la demandante, BCI Seguros Generales S.A, según dan cuenta los respectivos certificados de transporte asociados a cada una de las guías mencionadas en el numeral primero.

4º) Que las mercaderías no fueron embarcadas y finalmente, no llegaron a destino.

5º) Que, una vez solicitada su devolución, y durante la custodia de las mismas, el cargamento sufrió daños de mojaduras que impidieron su recupero, atendido que las piezas transportadas eran medicamentos para uso humano.

6º) Que producto de lo anterior, la asegurada hizo efectiva la póliza contratada, reclamando ante BCI Seguros Generales daños a la totalidad del cargamento mientras se encontraba en custodia de Kuehne + Nagel Ltda, razón por la cual, previo informe de liquidación, la compañía aseguradora le pagó por concepto de indemnización a Laboratorios Andrómaco S.A los siguientes montos: a) USD 6.480,68 por el Siniestro N° 6411711; b) USD 36.377,92 por el Siniestro N° 6411712. Ello, en virtud de instrumentos de finiquito y pago suscritos entre Laboratorios Andrómaco y la demandante, con fecha 6 de septiembre de 2018;

**DÉCIMO:** Que, previo a analizar la procedencia de la acción interpuesta, corresponde resolver, en primer término, la **excepción de prescripción** deducida por la demandada.

Sobre el particular, el artículo 35 de la Convención de Montreal establece que "El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte";

**UNDÉCIMO:** Que, a juicio de esta magistratura, el cómputo del plazo de prescripción invocado por la demandada debe ceñirse a la disposición precedentemente citada, y no al artículo 175 del Código Aeronáutico, toda vez que, en materia de transporte aéreo internacional, el referido tratado internacional



Foja: 1

contempla expresamente el término de prescripción para las acciones indemnizatorias ejercidas en autos.

En ese orden de ideas, entre la fecha en que debieron haber llegado las mercancías a destino -hecho no controvertido acaecido durante el mes de septiembre de 2017- y la presentación de la demanda (17 de octubre de 2018) no transcurre el plazo indicado, lo que debe conducir a desestimar la excepción opuesta;

**DUODÉCIMO:** Que, siguiendo el orden en que fueron planteadas las diversas alegaciones de la demandada al presentar su escrito de contestación, corresponderá pronunciarse respecto de la **reclamación de caducidad**.

La demandada cita diversas normas internacionales, en concreto, el artículo 31 del Convenio de Montreal, precisando que, al no formularse formal protesta dentro de los plazos establecidos, los derechos para reclamar por los daños que pudo haber sufrido la carga cuando supuestamente se encontraba bajo su custodia, tanto respecto del dueño de la misma como de la demandante subrogante, se encontrarían absolutamente caducados.

Dicho artículo dispone en su numeral 2) que, en caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. Ello, en armonía con lo establecido por el artículo 153 del Código Aeronáutico, que viene a reforzar lo anterior, expresando que la responsabilidad del transportador por los equipajes y mercaderías transportados se extinguirá si el consignatario o pasajero, según el caso, no formulare protesta al transportador, dentro de los mismos plazos dispuestos por la Convención de Montreal;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, acorde a lo señalado precedentemente, al no efectuarse la entrega de las mercancías transportadas a su destinatario -hecho que no se encuentra discutido en la causa- no correspondía ejercer protesta legal, y en consecuencia, que opere la caducidad en los términos reseñados por la demandada, por cuanto dicha facultad aplica para el destinatario a partir del recibo de las mismas, situación que no ocurrió, constituyendo razón suficiente para desestimar dicha alegación;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, despejado lo anterior, entrando derechamente en análisis de la acción indemnizatoria, debe señalarse que se ha esgrimido por la demandante el contrato de transporte celebrado entre la asegurada Laboratorios Andrómaco con Kuehne + Nagel Ltda, en virtud del cual esta última, se obligó a



Foja: 1

transportar mercaderías consistentes en 313 y 57 cartones de medicamentos, desde la ciudad de Santiago de Chile hasta Santa Cruz, Bolivia.

Atendida la existencia de dicho vínculo contractual, aparece de manifiesto que el estatuto aplicable en el caso de marras es el de la **responsabilidad civil contractual** y no el de la extracontractual o aquiliana;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 18 del Convenio de Montreal, cuyo título se refiere al “Daño a la carga”, establece en su N° 1 que “El transportista es responsable del daño causado a la carga en caso de destrucción, pérdida o avería de la carga por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo”.

Por su parte, el N° 2 del mismo precepto, señala lo siguiente: “Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o la pérdida o la avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes: a) la naturaleza de la carga o un defecto o un vicio propio de la misma; b) el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes; c) un acto de guerra o un conflicto armado; d) un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga”.

Asimismo, el artículo 20 establece que “Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de las normas citadas precedentemente, es posible desprender tres requisitos esenciales para la procedencia de la indemnización por parte del transportista respecto de los daños ocasionados en la carga, y que constituyen el fundamento jurídico de la demanda de autos, los cuales son: **1)** La existencia de un contrato de transporte aéreo; **2)** Que la carga haya sido dañada durante el transporte aéreo; **3)** Que no haya operado alguna causal de exoneración de responsabilidad contenida en el artículo 18 N° 2 y 20 del mencionado tratado internacional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto al primer requisito de la responsabilidad contractual demandada, esto es la existencia de un contrato de transporte aéreo, cabe señalar que según el artículo 173 del Código de Comercio, la carta de porte es el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de mercaderías al porteador.



Foja: 1

Ahora bien, pese a que el vínculo contractual que se requiere para la procedencia de la presente acción existe entre la demandada y un tercero que no es parte en juicio, es del caso que la actora invoca ser titular de la acción por aplicación de la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio, en virtud de póliza suscrita con la asegurada Laboratorios Andrómaco S.A;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que al efecto, consta al folio 41 copia de AirWayBill N° SCL00198166 y SCL00197971, emitidas por Kuehne + Nagel Ltda, y certificados de transporte gestionados por BCI Seguros para cada uno de dichos documentos, que acreditan la existencia de un contrato de transporte de mercaderías existente entre la asegurada Laboratorios Andrómaco y Kuehne + Nagel, esto es, que la primera contrató para con la demandada el transporte de las cargas en cuestión y, para con la actora, el seguro que cubría dicho transporte.

Al respecto, los certificados de transporte emitidos por la demandante demuestran la cobertura de la asegurada Laboratorios Andrómaco bajo la póliza N° 1175, para las mercaderías transportadas vía aérea, figurando dicha institución como contratante de dicha póliza. Asimismo, al folio 41, también se incorporaron por la actora copias de finiquito, pago y renuncia de acciones, suscritos entre BCI Seguros Generales S.A y Andrómaco, con fecha 6 de septiembre de 2018, que dan cuenta del efectivo pago de la indemnización a la asegurada Laboratorios Andrómaco S.A, y las subrogaciones que operaron a consecuencia de ese pago, equivalentes a las sumas de USD 36.377,92 y USD 6.480,68, respectivamente, cuyo sumatoria asciende a la cantidad de **USD 42.858,6**. De esta manera, resulta plenamente aplicable lo previsto en el artículo 534 del Código de Comercio, subrogándose la aseguradora demandante en los derechos y acciones que tenía la asegurada en contra de la demandada en razón del siniestro denunciado y cubierto por la póliza en comento, en los términos que dicha norma establece;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, para analizar el segundo requisito de la acción interpuesta, cual es, que la carga haya sido dañada durante el transporte aéreo, resulta indispensable determinar cuáles son las obligaciones del transportista, a fin de abarcar el incumplimiento imputado a la demandada y que fue detallado en lo expositivo de esta sentencia.

En este acápite, es menester señalar que su fundamento se encuentra tanto en el Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional de Montreal, particularmente en sus artículos 18 N° 1 y 19, ratificado por nuestro país y promulgado por el Decreto N° 56 dictado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile, con fecha 24 de Marzo de 2009, el cual corresponde a un instrumento internacional autónomo que modernizó el conjunto de tratados internacionales que eran conocidos como el Sistema de



Foja: 1

Varsovia; como así también, en el tratamiento legislativo que nuestro ordenamiento jurídico da al contrato de transporte aéreo, ya sea en el Código Aeronáutico, como las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, al regular el contrato de transporte terrestre.

De la aplicación armónica de las normas contenidas en los citados cuerpos legales, puede establecerse que son las obligaciones principales del transportista el recibir las mercaderías cuyo traslado se le encomienda y realizar el transporte en el tiempo y forma convenidos; proceder en el intertanto a su conservación y custodia, como depositario de la misma; entregarla oportunamente al destinatario, en el mismo estado, número y calidad, e indemnizar los perjuicios que infrinja a la mercancía durante el transporte aéreo;

**VIGÉSIMO:** Que el incumplimiento imputado por la demandante, dice relación con que la empresa demandada no conservó ni custodió correcta y adecuadamente el cargamento para su transporte en las mismas condiciones y calidades en que lo recibió, siendo las mercaderías devueltas a las bodegas de origen con mojaduras, sin adoptar las medidas mínimas para su cuidado y custodia, resultando el cargamento totalmente dañado e impidiendo en consecuencia que los medicamentos pudiesen ser comercializados. De esta manera, la demandada habría incumplido con la obligación de conservación y custodia que sobre ella recaía;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a la naturaleza de la acción principal entablada, correspondía a la actora el probar la existencia del vínculo contractual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y a la demandada probar el cumplimiento a sus respectivas obligaciones.

En este caso, de acuerdo con lo argumentado en los motivos noveno y décimo octavo, se tuvo por acreditado el vínculo contractual que ligaba a Laboratorios Andrómaco con la demandada, y la subrogación de la demandante, en virtud de la póliza de seguros contratada con la primera. Mientras que, incumbía a la demandada probar que cumplió con su obligación de conservación y custodia, en calidad de depositario de las mercancías.

Al respecto, la prueba rendida por la actora resulta suficiente para acreditar que la carga sufrió daños mientras se encontraba custodiada por la demandada. Así se extrae de la copia de informes finales de liquidación N° ES-0057079 y ES-00056985, emitidos por SGC Transporte Liquidadores de Seguro S.A, los cuales señalan como causa del siniestro el “daño por mojadura y contaminación de agentes externos ocurridos durante el tránsito asegurado”, ocasionado durante la permanencia del embarque en los recintos aeroportuarios, estableciendo como causa probable las precipitaciones ocurridas en Santiago entre el 30 de



Foja: 1

septiembre y 4 de octubre de 2017. Refuerza lo anterior, la declaración del testigo Sr. Orellana Retamales, quien participó en la elaboración de los referidos informes de liquidación, e indicó que la causa de los daños por mojadura estaría atribuida a la lluvia que precipitó en Santiago durante el tiempo en que la carga estuvo en custodia de la demandada.

De esta manera, y tal como ha quedado establecido en el considerando décimo octavo, la demandada Kuehne + Nagel Ltda fue contratada como transportista de las mercaderías ya individualizadas, y que, en el ejercicio de su función, aquella incumplió su obligación de conservación y custodia, como depositario de la carga que transportaba, procediendo a devolverla a su propietaria con daños de mojaduras que implicaron su pérdida total, atendido que los productos transportados eran medicamentos.

Ahora bien, como consecuencia de dicho incumplimiento, tratándose de una compañía aseguradora que se vio contractualmente compelida a responder por los daños ocasionados a la carga durante la custodia de la empresa demandada, resulta indiscutible la procedencia de los mismos, ya que en concreto ésta se tuvo que hacer cargo del pago de los perjuicios surgidos del siniestro reclamado, como consta en copias de finiquito y pago incorporados al folio 41, analizados en el considerando décimo octavo, y que dan cuenta del efectivo pago de la indemnización a la asegurada Laboratorios Andrómaco S.A, de manera que, no constando en autos el pago de dicha suma por parte de la empresa demandada, ésta se encuentra en mora de dar cumplimiento a su obligación de indemnizar los perjuicios causados;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación con el tercer requisito, no se alegó por la demandada causal alguna de exoneración, en los términos que establecen los artículos 18 N° 2 y 20 de la Convención de Montreal;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por todo lo razonado precedentemente, siendo responsable la demandada ante Laboratorios Andrómaco de los daños producidos a las mercancías durante su custodia, con ocasión al transporte que debía gestionar, y cuyo siniestro fue pagado por la actora, la cual se subrogó en los derechos de la asegurada, habrá de acogerse la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Kuehne + Nagel Ltda.

En cuanto al monto de los perjuicios reclamado en esta sede, estos se limitarán únicamente a las sumas efectivamente pagadas por la actora subrogante a la asegurada, equivalentes a **USD 42.858,6**, según consta en los respectivos finiquitos suscritos con fecha 6 de septiembre de 2018, descartándose el pago de otras prestaciones por conceptos de gastos y honorarios de liquidadores, respecto de las cuales no se rindió prueba al efecto;



Foja: 1

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que encontrándose determinado el monto de los perjuicios sobre los cuales habrá de responder la demandada, debe emitirse pronunciamiento sobre el límite de responsabilidad invocado por esta última, tanto convencional como legalmente.

En cuanto al primero, la demandada invoca una limitación de carácter contractual, establecida en los "Air Waybill" N° SCL00198166 y N° SCL00197971, en los términos del punto 4) de las condiciones fijadas en el reverso de dichos documentos, limitando su responsabilidad por supuestos daños en un máximo de 19 DSRs. (DEG) por kilo, estipulaciones que se encuentran íntegramente en idioma inglés y que fueron acompañadas al folio 50.

En este acápite, es necesario precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, la objeción documental dice estricta relación con alegar la falsedad o falta de autenticidad de los mismos, situación que de no producirse, otorga al juez la facultad de examinarlos y conforme al mérito del proceso, asignarles el valor probatorio que en definitiva corresponda, máxime cuando se trata de documentos que se encuentran redactados en idioma extranjero.

Así las cosas, acorde a lo ya señalado, y analizada la instrumental rendida por la parte demandada, y que fuera reseñada en el numeral 1 del considerando octavo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1702 y 1703 del Código Civil y artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, normas reguladoras de la prueba, al no haberse reconocido ni mandado tener por reconocido el referido documento, ni haberse acompañado traducción de del mismo pese a figurar en idioma extranjero, no podrá atribuírsele valor probatorio alguno. En consecuencia, al no verificarse la estipulación contractual invocada por la parte demandada en virtud de un documento incorporado en idioma extranjero, sin traducción al español, necesariamente habrá de desestimarse dicha limitación;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en relación al límite legal, el artículo 22 del Convenio Internacional citado, establece los límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga, disponiendo en su parte pertinente, lo siguiente: "3.- En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este



Foja: 1

importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor”.

Según el punto tercero transcrito de la citada disposición, la parte demandada no se encuentra favorecida por el límite de indemnización que rige cuando se haya hecho una declaración del valor de los bienes transportados. En efecto, los recibos emitidos por el almacenista aeroportuario Aerosan con fecha 1 de septiembre de 2017, y que fueron incorporados como instrumentos probatorios por ambas partes, indican la naturaleza de los productos transportados (fármacos u otros medicamentos), cantidad, peso en kilogramos y número de piezas a transportar, asociado al detalle consignado en las respectivas facturas de exportación, donde figura el valor de venta de las mismas, por lo que, en virtud de dicha documentación, resulta evidente que la demandada tenía conocimiento del valor de las mercaderías transportadas y, por tanto, es responsable del valor de las mercaderías que se hayan dañado durante el transporte aéreo que le fue encargado, razón suficiente para descartar dicha limitación de responsabilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de haberse estimado procedente la aplicación del límite legal, este resulta mayor al monto indemnizatorio reclamado como consecuencia de los daños que sufrió la carga. En efecto, el cargamento cuya pérdida total se reclamó ante la aseguradora, correspondía a 2.793 kilos de mercadería –según dan cuenta los recibos del almacenista portuario que fueron incorporados al folio 41- los que multiplicados por 17 Derechos Especiales de Giro establecidos en la norma citada, arrojan como resultado 47.481 Derechos Especiales de Giro, cantidad que, de aplicarse al caso de marras, como se indicó en este mismo párrafo, es mayor a los daños cuya indemnización se pide por esta vía. Lo mismo ocurre con la aplicación del artículo 149 del Código Aeronáutico, que limita la responsabilidad a una unidad de fomento por kilogramo de peso bruto de la carga;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 18.010, en las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional, no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita, esto es, al valor que tenga el dólar al momento en que se practique dicho pago, por lo que deberá de estarse a dicho reajuste, y la suma así reajustada, devengará intereses corrientes desde que el presente fallo quede ejecutoriado;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que habiéndose establecido que el estatuto aplicable en la especie corresponde al de la responsabilidad contractual, no resulta procedente pronunciarse acerca de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, deducida en forma subsidiaria y fundada en los mismos hechos;



Foja: 1

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo que viene decidido;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 346, 347 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 534 del Código de Comercio; normas pertinentes del Código Aeronáutico; y, Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional de Montreal del año 1999, **se declara:**

**I.-** Que se rechazan la excepción de prescripción y reclamación de caducidad deducidas por la demandada.

**II.-** Que **se acoge la demanda principal** de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por BCI Seguros Generales S.A en contra de Kuehne + Nagel Ltda.

**III.-** Que, en consecuencia, **se condena** a la demandada a pagar a la actora la suma de **USD 42.858,6 (dólares estadounidenses)**, en su equivalente en moneda nacional al momento en que se practique dicho pago, y con los intereses corrientes aplicados desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y hasta la época del pago efectivo.

**IV.-** Que se omite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria, por innecesario.

**V.-** Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol C-32898-2018.-**

Dictada por don Daniel Platt Astorga, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil veintiuno**

